

Jurisprudencia social

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS MINISTERIO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

Responsabilidad empresarial en caso de subcontrata de obras de construcción

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que la responsabilidad de la empresa principal de la construcción, en caso de subcontratas, está determinada en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980; y que según esta normativa el empresario principal que subcontrate obras, es responsable de los descubiertos en el pago a la Seguridad Social por parte de los subcontratistas, y que quedaría exonerado de esta responsabilidad, si transcurre un mes sin que la entidad gestora conteste al escrito de dicho empresario principal, interesando si el subcontratista tiene o no descubiertos con la Seguridad Social; y que dicha responsabilidad dura todo el tiempo de la subcontrata (Resolución de 7 de julio de 1982).

Se confirma la resolución inhibitoria de la Dirección Provincial, sobre una cuestión de movilidad funcional de un trabajador dependiente de empresa siderúrgica

La Dirección General de Trabajo confirma el acuerdo de inhibición de la Dirección Provincial, respecto de la pretensión de un trabajador de empresa siderúrgica, regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, para que se le reponga en el puesto laboral al que anteriormente estaba adscrito, dado que se trata de una cuestión de movilidad funcional en el propio centro laboral, cuyo conocimiento y decisión al haberse hecho contenciosa, es de la competencia de la jurisdicción, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 (Resolución de 21 de julio de 1982).

CONVENIOS COLECTIVOS

Se confirma lo acordado por la Dirección Provincial que denegó la adhesión de una empresa de derivados del cemento al Convenio de este sector

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Dirección Provincial en el sentido de que no procede la adhesión de la empresa recurrente, a pesar de la actividad que realiza, al Convenio de Derivados del Cemento, habida cuenta que en la actualidad se rige por el Convenio Interprovincial de la Construcción que está vigente, por lo que no procede la adhesión pretendida, según lo que establece el Real Decreto 572/1982 de 5 de marzo, en su artículo 2.º (Resolución de 5 de julio de 1982).

Sobre prórroga de un Convenio Colectivo para el sector de Plantas Vivas

Se declara por la Dirección General de Trabajo que con arreglo a lo que previene el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, denunciado el Convenio Colectivo de Plantas Vivas, han dejado de tener vigencia sus cláusulas obligacionales, y subsisten las de carácter normativo, hasta que se alcance acuerdo expreso en la negociación del nuevo Convenio (Resolución de 16 de julio de 1982).

Sobre la extensión de un Convenio nacional de Salas de Bingo a una provincia que venía rigiéndose, al aprobarse el nacional, por un Convenio provincial

La Dirección General declara que no ha lugar a la extensión del Convenio nacional a una provincia, que al ser aprobado dicho Convenio se regía por otro de ámbito provincial, extensión instada por la Asociación de Empresarios, dado que la extensión solicitada habría de ajustarse a la normativa del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, habida cuenta que si efectivamente las dos Centrales Sindicales, que están conformes con negociar un nuevo Convenio provincial, no tienen legitimación suficiente, ello se alcanzaría si la tercera Central existente se mostrase dispuesta también a dicha negociación; a cuyo objeto se encomienda realice esta gestión la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Resolución de 21 de julio de 1982).

No es competente la autoridad laboral para prorrogar un Convenio Colectivo y revisar los salarios contenidos en el mismo

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que carece de competencia para prorrogar un Convenio Colectivo y revisar sus salarios, habida cuenta el principio de autonomía de la voluntad de las partes en la Convención Colectiva, de conformidad con lo que establece el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores de 1980, precisando que, con arreglo al artículo 86 del propio Estatuto, si un Convenio no ha sido denunciado expresamente, se prorroga de año en año, y de haber sido denunciado, hasta que no se logre acuerdo expreso, continúa en vigor en cuanto a su contenido normativo, perdiendo vigencia las cláusulas obligacionales (Resolución de 29 de julio de 1982).

CIERRE PATRONAL

Se desestima recurso planteado por la representación de los trabajadores respecto de un cierre patronal

La Dirección General confirma lo resuelto por la Dirección Provincial y desestima el recurso de los trabajadores para que se declare el cierre ilegal, habida cuenta de que al margen de la cuestión de competencia a este respecto de la autoridad laboral, está perfectamente acreditado que el cierre acordado por la Dirección de la empresa, subsiguiente a una huelga de trabajadores, ha venido determinado por la coacción que venía ejerciéndose sobre los trabajadores que no deseaban secundar la huelga y por el gran volumen de inasistencia al trabajo, que dificultaba la normalidad de la producción, hechos incluidos en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, en el que se hace referencia al cierre empresarial (Resolución de 2 de julio de 1982).

CLASIFICACION PROFESIONAL

Sobre la fecha desde la que ha de entenderse clasificado como oficial de primera un trabajador de empresa metalúrgica

Se estima en parte el recurso de la empresa, modificándose lo acordado por la Dirección Provincial, habida cuenta que la cuestión controvertida giraba en torno a si la categoría de oficial de primera asignada con arreglo a la Ordenanza de 29 de julio de 1970, debería ser reconocida desde el 25 de mayo de

1976, o desde fecha posterior, entendiendo la Dirección General, a la vista del informe técnico oficial que obra en el expediente que en el año 1976, los cometidos del interesado no alcanzaban la puntuación requerida para el oficial de primera, y que es desde el de diciembre de 1977, en que se le asignaron otros cometidos a su puesto laboral, desde la que ha de reconocérsele, por completar la puntuación exigible, la mencionada categoría de oficial de primera (Resolución de 21 de junio de 1982).

JORNADA DE TRABAJO Y HORAS EXTRAORDINARIAS

No ha lugar a la concesión de autorización con carácter general para la realización de horas extraordinarias, por trabajadores del sector de la construcción

La Dirección General de Trabajo declara que la autorización para realizar horas extraordinarias por personal de la Construcción, regido por la Ordenanza Laboral de 28 de agosto de 1970 modificada por la Orden de 27 de julio de 1973, no cabe otorgarla por los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo, sino que de conformidad con las normativas reseñadas y con el artículo 6.º de la Ley de 9 de septiembre de 1931, es de la competencia de las antiguas Delegaciones de Trabajo, en la actualidad, Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social (Resolución de 22 de junio de 1982).

Sobre trabajo en horas extraordinarias del personal de una empresa municipal de aguas y alcantarillado

La Dirección General de Trabajo declara que, con arreglo al artículo 35, número 4, del Estatuto de los Trabajadores de 1980, la prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria salvo que esta prestación se haya pactado en Convenio Colectivo, o en contrato individual, dentro de los límites legales; y en el Convenio de aplicación, se establece que sólo se pueden realizar horas extraordinarias en casos excepcionales, previa negociación con el Comité de Empresa, salvo que se diese la circunstancia que contempla el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 relativo a prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes (Resolución de 25 de junio de 1982).

Jornada de trabajo de los empleados de fincas urbanas de plena dedicación

La Dirección General de Trabajo declara que, con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1978, los empleados de fincas urbanas con plena dedica-

ción tendrán como tiempo de servicio el comprendido entre la hora de apertura y cierre de los portales que fijan las Ordenanzas Municipales, siempre que se cumpla lo establecido, en cuanto al descanso nocturno de diez horas, el de una hora para la comida y otro de cuatro horas, dentro de las de servicio, siendo nueve horas la jornada diaria por consiguiente. Disfrutará también del descanso semanal de día y medio, que salvo pacto en contrario corresponderá al domingo y a la tarde del sábado o la mañana del lunes (Resolución de 14 de julio de 1982).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial que incluye en una empresa de piensos compuestos la media hora del «bocadillo» como tiempo efectivo de trabajo

La Dirección General desestima el recurso deducido por la empresa, y mantiene lo acordado por el director provincial sobre integración de la media hora del «bocadillo», como tiempo efectivo de trabajo, en base a que de este modo, aunque tácitamente, la han venido entendiendo las partes con arreglo a lo prevenido en el Convenio del sector de 1980, y, asimismo, en el de 1982, sin que deba estimarse que el aludido cómputo fue de mera tolerancia en la empresa; y además porque el Convenio en vigor parte de reducir en cincuenta horas al año el tiempo efectivo de trabajo que no podría alcanzarse, si dicha media hora no se conceptuase como de trabajo efectivo (Resolución de 26 de julio de 1982).

Se autoriza a una empresa de la confección textil la recuperación del tiempo perdido por avería del sistema de calefacción

Se revoca lo resuelto por la Dirección Provincial, autorizando a la empresa recurrente a recuperar una hora treinta y cinco minutos de un determinado día por avería en la calefacción, dado que la avería ha constituido un hecho de fuerza mayor previsto a los efectos de recuperación del tiempo no trabajado, en el artículo 8.º de la Ley de jornada máxima de 9 de septiembre de 1931, que continúa en vigor a nivel de norma reglamentaria tal como establece la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 28 de julio de 1980).

TURNOS DE TRABAJO

Se mantiene un turno de trabajo de noche en una empresa metalúrgica

La Dirección General confirmó la resolución de la Dirección Provincial que había autorizado un turno de trabajo de noche en una factoría metalúrgica

ca, con arreglo a lo informado por la Inspección de Trabajo sobre rotación, publicación de listas, descanso semanal, e interjornadas, entre otros extremos, por haberse acreditado plenamente la necesidad del turno por exigencias de índole organizativa, en un todo de acuerdo con lo que establece a este respecto el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 16 de julio de 1982).

Se confirma el régimen de trabajo a turno, de trabajadores de una empresa metalúrgica

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por el Comité de empresa contra la resolución de la Dirección Provincial que había autorizado a una empresa metalúrgica, regulada por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, para que dieciocho de sus trabajadores realicen el trabajo en tres turnos rotativos, con el mismo sistema de primas existente y por el plazo de un año, dado que lo alegado en el sentido de no haberse observado en el expediente la normativa del Real Decreto 696/80, de 14 de abril, es irrelevante habida cuenta que los interesados ya venían efectuando el trabajo a turnos desde el 10 de noviembre de 1981, con su plena conformidad; y por otra parte está suficientemente acreditado la existencia de circunstancia de índole organizativa y productiva que justifican el aludido régimen de trabajo a turnos, según requiere el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 21 de julio de 1982).

Se confirma el régimen de trabajo a turnos en una empresa de transportes por carretera

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por la representación de los trabajadores, ratificándose lo acordado por la Dirección Provincial, que modificó el régimen anterior, por los trámites del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 1980, habida cuenta que no se da la supuesta infracción del artículo 10 del Convenio Colectivo provincial de aplicación, y el régimen de descanso bisemanal, materia esencial combatida en el recurso, está admitido en el Decreto de 23 de abril de 1976, que continúa en vigor después de la promulgación del Estatuto, cuya normativa privaría, en su caso, sobre el reseñado artículo 10 del Convenio (Resolución de 27 de julio de 1982).

Se desestima un recurso de la representación de los trabajadores sobre el régimen de turnos de trabajo y descansos en una empresa metalúrgica

La Dirección General confirma lo acordado por la Dirección Provincial sobre turnos de trabajo y descansos en la empresa, a base de cuatro equipos,

habida cuenta que se ha comprobado la existencia de las circunstancias de orden organizativo y productivo que exige el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, y, por otra parte, la resolución impugnada deja a salvo el derecho de los trabajadores que pudiesen ser perjudicados por el nuevo sistema de turnos de trabajo y descansos, que constituyó una variación sobre el que regía en la empresa de referencia, regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, hasta abril de 1981 (Resolución de 28 de julio de 1982).

Se confirma el régimen de trabajo a turnos de personal de ciertos servicios técnicos, en un centro de una compañía de comunicaciones

La Dirección General desestima el recurso interpuesto por la representación de trabajadores y confirma la resolución de la Dirección Provincial, puesto que el funcionamiento de los servicios de que se hace referencia, requeridos por el contrato de la compañía con el Estado, exige, por imperativo de organización, y con arreglo al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 1980, que con carácter permanente, y no circunstancial, se realice el trabajo en régimen de turnos, inclusive los domingos y días festivos, situación de hecho perfectamente acreditada en el expediente, siendo, por otra parte, la actividad aludida de las exceptuadas del descanso dominical, con arreglo a la Ley de 13 de julio de 1940 y a su Reglamento de 25 de enero de 1941 (Resolución de 28 de julio de 1982).

HORARIO DE TRABAJO

Se desestima recurso de trabajadores de una empresa de industrias lácteas sobre horario laboral

Por la Dirección General se confirma resolución de la Dirección Provincial relativa al calendario laboral de una empresa del sector de Industrias Lácteas, regida por la Ordenanza de 4 de julio de 1972, toda vez que lo resuelto por la Dirección Provincial se limita a que el horario se adaptase a las 1.880 horas de trabajo anuales, de carácter efectivo, previstas en el Convenio de aplicación, en un todo de conformidad, por otra parte, con lo que a ese respecto establece el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 15 de junio de 1982).

Se confirma la denegación de la Dirección Provincial respecto de horas de trabajo en sábado en una empresa de distribución de carburantes

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la empresa y se ratifica la resolución de la Dirección Provincial denegatoria del trabajo en

sábado, señalado en el horario sometido al visado, toda vez que el artículo 33 del Convenio vigente, sustancialmente del mismo contenido que el artículo 128 del Convenio Colectivo de la empresa de que se hace mención de 1980, supe-dita el trabajo en sábado a la previa conformidad de la representación del personal afectado, y al no haberse producido la conformidad del Comité de Empresa para el denominado miniturno de los sábados, es claro que no cabe sea autorizado, salvo que se llevase a efecto la sustanciación de expediente de modificación sustancial de condiciones laborales con arreglo al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, lo que no ha tenido lugar (Resolución de 16 de junio de 1982).

Se modifica el horario de trabajo de los sábados en una empresa de artes gráficas

Se estima en parte por la Dirección General, el recurso deducido por la representación de los trabajadores, en orden al horario de trabajo a turnos, los sábados, que ha de ser de las 7,30 a las 12 horas, habida cuenta lo conve-nido, tal como consta en el expediente, ante la Inspección de Trabajo, en el procedimiento que había sido, en su momento, sustanciado al amparo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 18 de junio de 1982).

Confirmado el cambio de horario de un trabajador de Auto-Taxi

La Dirección General desestima el recurso deducido por el trabajador, y confirma la resolución de la Dirección Provincial que había fijado un nuevo horario para el trabajador, a instancia de la empresa, dado que están justi-ficadas las exigencias de índole organizativa que requieren el nuevo horario, y entre ellas, la de adaptación a normas emanadas del Ayuntamiento, todo ello de conformidad con lo que previene el artículo 41 del Estatuto de los Traba-jadores de 1980, pudiendo el interesado acogerse, si estima que las nuevas con-diciones de horario le perjudican, a la resolución de su contrato laboral, con la indemnización que establece el número 3 del citado artículo 41 del propio Estatuto (Resolución de 7 de julio de 1982).

Confirmado el acuerdo de la Dirección Provincial que denegó un cambio de horario instado por la empresa

Se confirma por la Delegación General el acuerdo denegatorio de cambio de horario del turno segundo de tarde, en base, según la petición, a la baja actividad, habida cuenta de que no aparece acreditado en el expediente que

existan circunstancias organizativas, económicas o productivas que lo justifiquen, tal como exige el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que se de la incongruencia denunciada por la recurrente, pues la supuesta incongruencia, como claramente resulta de la lectura de los considerandos de la resolución impugnada no es sino un error material, de los que señala el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (Resolución de 7 de julio de 1982).

Se deja sin efecto un horario laboral autorizado por la Dirección Provincial, para una empresa de derivados del cemento

La Dirección General de Trabajo estima el recurso planteado por los trabajadores y deja sin efecto el horario laboral aprobado por la Dirección Provincial, dado que se trata de un horario para jornada intensiva y si bien es cierto que la semana en que no se trabaja el sábado el número de horas es de cuarenta, pasa a ser de cuarenta y cuatro aquellas semanas en que el sábado se realiza actividad laboral, lo que comporta infracción del artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores y del Convenio Colectivo del sector de 19 de mayo de 1982 (Resolución de 7 de julio de 1982).

Retén de guardia rotatorio del servicio de mantenimiento eléctrico, en una empresa metalúrgica

Se estima parcialmente por la Dirección General el recurso de la empresa, en el sentido de la existencia en la misma de un retén de guardia rotatorio del mantenimiento eléctrico, modificando lo acordado por la Dirección Provincial, durante los sábados, domingos y días festivos, para evitar o reparar posibles averías, y que ello es conforme con las facultades organizativas de la empresa, tal como establece el artículo 6.º de la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970, ya que la actividad del personal que rotativamente integre el retén, que, sin embargo, no podrá ser dedicado a trabajos ordinarios no urgentes, está exceptuada del descanso dominical con el descanso compensatorio correspondiente en día laborable, por la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento de 25 de enero de 1941 (Resolución de 7 de julio de 1982).

Confirmada la denegación de visado de un horario de trabajo de empresa del sector de la industria química

Se confirma por la Dirección General la resolución denegatoria del visado del horario laboral de la empresa recurrente, dado que el que había señalado, a los efectos del repetido «visado», a que se contrae el artículo 34.4 del Estatuto

to de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 comportaba variación del horario laboral que venía rigiendo; por lo que el cambio en cuestión debe ser tramitado, en su caso, por el procedimiento establecido para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, en el artículo 41 del citado Estatuto (Resolución de 20 de julio de 1982).

Confirmado el acuerdo denegatorio de aprobación de «gráficos de servicio», en el puesto de mando de una empresa ferroviaria

La Dirección General de Trabajo confirmó el acuerdo denegatorio a la aprobación de unos «gráficos de servicio» para el puesto de mando en una provincia, desestimando el recurso de la entidad ferroviaria, que alegaba la facultad para establecer turnos rotatorios de los descansos con arreglo a una circular que desarrolla lo prevenido en la cláusula novena del Convenio Colectivo de aplicación, habida cuenta que el descanso dominical ha de ser alterno con arreglo a la legislación de 13 de julio de 1940 y al Reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941, normativa que sigue en vigor, por lo que el régimen rotativo de turnos de trabajo no conlleva el mismo régimen para los descansos, en lo que sobrepasa lo admitido en la legislación sobre descanso dominical de que se ha hecho referencia (Resolución de 27 de julio de 1980).

Se confirma por la Dirección General el visado de un calendario laboral efectuado por la Dirección Provincial, relativo a una empresa metalúrgica

Por la Dirección General se desestima el recurso planteado por la representación de los trabajadores afectados para que se deje sin efecto el «visado» de la Dirección Provincial, por entender que significa una modificación de condiciones laborales, sin seguir los trámites que previene el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, con infracción también del Convenio provincial metalúrgico de aplicación en relación con el artículo 38 de la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970; desestimación que se fundamenta en que el «visado» de la Dirección Provincial a que se contrae el artículo 34 del Estatuto, no cabe identificarlo con la modificación de un horario anteriormente establecido, que requeriría efectivamente sustanciar el procedimiento de modificación de condiciones de trabajo a que se contrae el artículo 41, citado, del repetido Estatuto, y, por tanto, respecto del «visado» sólo cabría en caso de perjuicio para los trabajadores, el ejercicio de la acción correspondiente ante la jurisdicción laboral con arreglo a la Ley de 13 de junio de 1980 (Resolución de 28 de julio de 1982).

DESCANSO DOMINICAL Y SEMANAL

Horario de trabajo en una entidad de asistencia sanitaria, y descanso semanal

La Dirección General mantiene el régimen de horario y descansos establecido por la Dirección Provincial, desestimando el recurso deducido por la representación del personal, pues si bien es cierto que el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores señala que el descanso semanal tendrá lugar durante el domingo, y la tarde del sábado o la mañana del lunes, no es menos exacto, que la actividad propia de los Ayudantes Técnicos Sanitarios está exceptuada de que el descanso semanal haya de comprender siempre el domingo tal como determina a este respecto el artículo 12, número 15, del Reglamento de 25 de enero de 1941 para la aplicación de la Ley de descanso dominical de 13 de julio de 1940, cuyo horario, por otra parte, es conforme con el dictamen de la Dirección Provincial de Sanidad que se ha traído al expediente (Resolución de 14 de junio de 1982).

VACACIONES

Sobre si el comienzo de las vacaciones anuales ha de ser en día laborable, según el Convenio General de la Industria Química

Se declara a título informativo por la Dirección General que habida cuenta lo que establece el Convenio de que se hace mención que fija como duración de las vacaciones anuales, la de treinta días naturales, y lo que previene el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, el período de vacaciones será el pactado en Convenio Colectivo, no inferior a veintitrés días naturales, no existe inconveniente legal que el día en que den comienzo las vacaciones, pueda ser domingo o festivo (Resolución de 29 de julio de 1982).

EXCEDENCIAS

Tiene derecho a la excedencia forzosa un trabajador designado como director de Servicio, por el Pleno de una Corporación Municipal

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que el trabajador designado como director de Servicio por el Pleno de una Corporación

Municipal, en cuanto es cargo de libre designación, con arreglo al artículo 106 de la Ley de Régimen Local, tiene derecho a la excedencia forzosa en cuanto esta situación está comprendida en lo que establece el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 27 de julio de 1982).

MOVILIDAD GEOGRAFICA

Se desestima el recurso de una trabajadora contra el traslado de residencia a otro centro laboral de la empresa, del sector de cerámica

La Dirección General confirma lo acordado por la Dirección Provincial que autorizó el traslado de residencia de la trabajadora recurrente, dado que la movilidad geográfica que se contempla en el artículo 40 del Estatuto de Trabajadores de 1980 fue correctamente aplicado, por exigencias de índole organizativa, dimanantes de que fue establecido por la aludida empresa la mecanización administrativa en la nueva residencia, a cuya actividad está adscrita la interesada (Resolución de 5 de julio de 1982).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial sobre traslado de residencia de un trabajador dependiente de empresa ferroviaria

Por la Dirección General se desestima el recurso deducido por el trabajador en base a que la movilidad geográfica que regula el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en el presente caso, ha venido determinado por circunstancias organizativas manifiestas, dado que al ser clasificado por la jurisdicción como Capataz de Vías y Obras, el reclamante no ha podido permanecer en su anterior residencia, en cuya plantilla no existía puesto de la mencionada categoría profesional, por lo que la entidad empresarial ha ejercitado correctamente las facultades que en orden a la organización del trabajo señala el artículo 1.º del propio Estatuto (Resolución de 7 de julio de 1982).

Se confirma la autorización de traslado de residencia de varios trabajadores

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso deducido por los trabajadores afectados, y confirma la autorización concedida a la empresa recurrida, en base, principalmente, a la resolución de un contrato que la empresa en la que los trabajadores prestaban servicio tenía con otra empresa, lo

que justifica el traslado en cuestión, en aplicación del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, sin que pueda prosperar la alegación de que los interesados no han sido notificados del expediente, ya que se han opuesto al mismo, y ello según lo que establece a este respecto el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (Resolución de 13 de junio de 1982).

Se confirma el régimen de modificación temporal de condiciones laborales de una empresa siderúrgica

La Dirección General de Trabajo confirma lo resuelto por la Dirección Provincial que había acordado la modificación de condiciones laborales de los trabajadores, por paro de un horno alto en una factoría, que comporta inclusive mantener el traslado de residencia con carácter temporal de 56 trabajadores; por darse en la empresa las circunstancias de índole organizativa y económicas que así lo exigen, según lo que se previene a este respecto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 29 de julio de 1982).

SALARIOS

No procede reconocer el plus de toxicidad a trabajadores de recogida de basuras

Por la Dirección General se confirma lo resuelto por la Dirección Provincial desestimándose el recurso planteado por la representación de los trabajadores, mozos y conductores de vehículos de recogida de basuras, en base a que dicha actividad regulada por el Convenio de aplicación en la provincia afectada, no prevé dicho plus respecto de los reseñados trabajos, sin que la situación contemplada permita establecer el repetido plus según el artículo 71 de la Ordenanza de Limpieza Pública, puesto que de las mediciones efectuadas se llega a la conclusión, por el servicio técnico oficial, que los trabajos en cuestión no alcanzan la característica de toxicidad, que justificaría el reconocimiento del plus (Resolución de 9 de julio de 1982).

Confirmado el régimen de remuneración a rendimiento, en una empresa del calzado

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por la representación de los trabajadores, dado que efectivamente el artículo 6.º del Convenio de la industria del Calzado, determina que en el caso de disconformidad

del Comité de Empresa con el sistema de remuneración a rendimiento, se remitirá el expediente a la Comisión de Mediación, y como quiera que los trabajadores de la Comisión no han informado, y esa disconformidad constituía el fundamento del recurso, procede confirmar la resolución impugnada (Resolución de 16 de julio de 1982).

Sobre determinados beneficios concedidos a trabajadores, a efectos de su conceptualización de salario, para la Seguridad Social

La Dirección General de Trabajo declara que con arreglo a lo que establecen el Decreto de 17 de agosto de 1973 y la Orden de 22 de noviembre del propio año sobre ordenación del salario, y su incidencia en el régimen de cotización para la Seguridad Social de percepciones en especie, ha de estarse, en cada caso, a la naturaleza de las mismas, y se señala, a este respecto que las cuestiones que pudieran ser suscitadas deberán ser resueltas por la jurisdicción, con arreglo a la Ley de 13 de junio de 1980, y que en este sentido ha habido pronunciamientos de no considerar salario para la Seguridad Social las «Bolsas de viaje» y los «Juguetes de Reyes» (Resolución de 20 de julio de 1982).

Se repone al trámite de audiencia de la representación de los interesados, un expediente de fijación de salarios a rendimiento, en una empresa del sector de la madera

En base a lo alegado por los recurrentes, de no haberse cumplimentado en el procedimiento lo que establece el artículo 5.º del Convenio Colectivo de una empresa del sector de la madera regida por la Ordenanza Laboral de 28 de julio de 1969, la Dirección General deja sin efecto el sistema de remuneración con rendimiento que había autorizado la Dirección Provincial, en aplicación del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 1980, y repone las actuaciones al trámite de audiencia de la representación de los trabajadores afectados (Resolución de 22 de julio de 1982).

No ha lugar al percibo de plus de distancia por un trabajador dependiente de empresa metalúrgica

Se confirma por la Dirección General lo resuelto por la Dirección Provincial, que desestimó la petición deducida por un trabajador para que se le abonase el plus de distancia, por tener que recorrer cada día veinte kilómetros para trasladarse de su domicilio al centro laboral, dado que no es de aplicación lo que establece a este respecto la Orden de 10 de febrero de 1958 por estar acreditado en el expediente, corroborado por el informe de la Inspección

ción de Trabajo, que el reclamante ha podido encontrar vivienda en el propio lugar en el que radica el centro laboral, como un gran número de sus compañeros (Resolución de 26 de julio de 1982).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial sobre «revisión de tiempos» en una empresa metalúrgica

La Dirección General confirmó lo acordado por la Dirección Provincial que había autorizado una «revisión de tiempos» en varias secciones de una empresa metalúrgica, regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, al amparo de lo prevenido en su artículo 74, previa la sustanciación del expediente requerido por el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, dado que han quedado acreditadas las exigencias de índole organizativa y productiva que fundamentan la autorización, tal como se desprende de los informes del servicio técnico correspondiente de la Dirección General, y de la Inspección de Trabajo (Resolución de 29 de julio de 1982).

Se confirma la resolución que autorizó un sistema de remuneración a rendimiento, en una empresa de confección textil

La Dirección General confirmó lo acordado por la Dirección Provincial, que había autorizado el régimen de remuneración por rendimiento medido en la empresa, con arreglo a lo que establecen el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y las normas de desarrollo aprobadas por el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, por estar acreditado en el expediente la existencia de circunstancias organizativas y económicas que justifican la modificación de las condiciones laborales, que fueron comprobadas por la Inspección de Trabajo, sin que por otra parte hubiese habido indefensión, pese a lo alegado por los recurrentes, dado que los trabajadores a través de sus representantes legales han conocido el expediente y han tenido oportunidad de formular alegaciones en las dos fases del procedimiento (Resolución de 30 de julio de 1982).

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Centro de trabajo, a efectos electorales, para la representación de los trabajadores

La Dirección General de Trabajo declara que la definición de centro de trabajo que se contiene en el artículo 1.º, 5, del Estatuto de los Trabajadores, como unidad productiva con organización específica es la que ha de ser tenida en cuenta a efectos electorales, salvo que haya para una cuestión concreta,

una norma legal distinta, tal como la que recoge el artículo 63.2 del propio Estatuto, a efectos de constitución de un Comité de Empresa conjunto si se da la situación de la existencia de dos o más centros de trabajo en la misma provincia o en municipios limítrofes, cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores fijos, pero que en su conjunto lo sumen (Resolución de 7 de julio de 1982).

Se considera ausencia al trabajo con retribución, la correspondiente a la asistencia de trabajadores a las Comisiones Ejecutivas Provinciales de las instituciones dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

En base a lo que establece el artículo 37.3, d), del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en el que se establece como ausencia con derecho a retribución, la correspondiente al tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, se asimila a esta situación, la asistencia a las Comisiones Ejecutivas de carácter provincial de las instituciones de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, a que se refiere el Real Decreto-Ley 36/78, de 16 de noviembre (Resolución de 7 de julio de 1982).

Corresponde a la jurisdicción decidir sobre la aplicación del artículo 62.1 del Estatuto y el artículo 25 de un Convenio, sobre la representación de los trabajadores en pequeñas empresas

La Dirección General, resolviendo consulta planteada, acuerda inhibirse en la cuestión suscitada sobre si procede aplicar en una empresa lo establecido en el artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores de 1980 en el que se establece la posibilidad de elegir un delegado de personal en empresas que tengan más de seis trabajadores y menos de diez, si así lo decide la mayoría o lo que determina el artículo 21 del Convenio de aplicación en el que se reduce a cuatro el número mínimo de trabajadores a este respecto; por entender que la competencia le está atribuida a la jurisdicción de conformidad con el artículo 91 del Estatuto, y el artículo 1.º de la Ley de 13 de junio de 1980 (Resolución de 7 de julio de 1982).

AUTONOMIAS

Es de la competencia de la autoridad laboral de la Comunidad Autónoma del País Vasco autorizar el traslado de un taller a provincia que no corresponde al territorio de dicha Comunidad

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo resuelto por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de una provincia del País Vasco,

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

en el sentido de que la autorización para el traslado de un taller con el cambio consiguiente de la residencia del personal del mismo a provincia distinta, fuera, además del País Vasco, compete a la Delegación Territorial de la Comunidad Autónoma, donde está radicado actualmente el taller, dependiente de la Consejería de Trabajo del Gobierno vasco, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de 18 de diciembre de 1979, habida cuenta de que le está atribuido al Gobierno Autónomo la ejecución, en esta materia, de la legislación laboral, sin perjuicio de que haya de aplicarse, al margen de esta competencia, la normativa que se contiene en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 30 de junio de 1982).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

